

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 7 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, está Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Junio, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la de Alcolea del Pinar a Tarragona, kilometro 309 a la de Beceite a la de Gaudesa a Tortosa, por Bot y Horta, provincia de Tarragona, cuyo presupuesto de contrata es de 120.052'56 pesetas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 14 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.
Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 3 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de esta Península, en los mismos días y horas.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.100 pesetas en metálico, en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo

acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.
En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá a un sorteo entre las mismas.
Madrid 24 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Modelo de proposición
Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Abril y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de la de Alcolea del Pinar a Tarragona, kilometro 309 a la de Beceite a la de Gaudesa a Tortosa, por Bot y Horta, provincia de Tarragona, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, y llamando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

INSTRUCCIONES SOBRE ACEITES

Circular

El Exmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama fecha 6 me comunicó...
En virtud de lo establecido en el núm. 13 de la Real orden de 2 del actual sobre tasa y exportación de aceite de oliva y para mayor eficacia de lo dispuesto en Real orden Hacienda de 22 de Abril último sobre exportación de aceites a América, con objeto de evitar que por dificultades o demoras en obtención de certificados o títulos propiedad de marcas denominaciones o nombres comerciales no imputables a los interesados puedan quedar algunos priva-

dos de exportación, a pesar reunir condiciones requisitos fijados Real orden últimamente citada, esta Comisaría ha dispuesto que Cámaras de Comercio, Industria y las Agrícolas remitirán informadas a Dirección Aduanas dentro plazo establecido núm. 2 Real orden 22 Abril, las peticiones exportación aun cuando no se hayan acompañado certificados, títulos del registro español de la propiedad, siempre que los solicitantes declaren ser propietarios marca fábrica o comercio o de nombres comerciantes en condiciones establecidas mencionada Real orden, expresando todas circunstancias que en dichas marcas o nombres concurren solicitantes, si procediera serán tenidos en cuenta prorrateo, pero no obtendrán autorización para exportar sino después de dejar acreditadas con presentación oportuno certificado la propiedad de marcas o nombres comerciales.
Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de las entidades que se citan, reproduciéndose a continuación la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 22 de Abril último, publicada en la Gaceta del 24 y la de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 2 del corriente publicada en la Gaceta del 3.

Tarragona 8 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Ricardo Aparicio.

REALES ORDENES QUE SE CITAN

El Sr. Comisario general de Abastecimientos me comunicó por Real orden de 4 de Julio último se prohibió hasta el 15 de Noviembre de 1917 la exportación de aceite, exceptuándose de la medida los finos de oliva que se exportarían en latas y botellas con marcas o etiquetas registradas con anterioridad, pero ante las reclamaciones de la industria tonelera, la escasez de hoja de lata y la consideración de que no es obligatorio el registro de las marcas, se dictó la Real orden de 13 de aquellos meses, por la cual se permitió la exportación en barriles y toneles y se suprimió el requisito del previo registro, sustituyendo a su eficacia la fórmula de otra prueba suficiente del uso anterior de las marcas. Por Real orden de 6 de Septiembre del mismo año quedó finalmente prohibida la exportación de toda clase de aceites de oliva.
Dicha prohibición subsiste aún a pesar de haberse comprobado por los datos del Servicio Agronómico que los rendimientos de la última cosecha ex-

ceden notoriamente a las exigencias del consumo nacional. Derogar la en absoluto sería peligroso por las repercusiones que la medida pudiera tener en el mercado interior. Pero mantenerla íntegramente citando ha desaparecido el motivo que la determinó y fuera de los límites indispensables para contener toda injustificada elevación de precios, causaría innecesarios daños a legítimos intereses, ya que la prohibición de exportar paraliza corrientes de tráfico creadas tras largos esfuerzos y perjudica al porvenir de nuestra producción olivera y de las industrias y del comercio que con ella se relacionan, y especialmente el crédito de marcas españolas que han conquistado posiciones en mercados mundiales, no sólo por la bondad del producto que distinguen, sino merced a continuos actos de presencia y de propaganda. Interrumpirlos sin causa invencible sería contrariar provechosas orientaciones de expansión económica, pues sabido es que cuando los productos de un país se ausentan o recatan en un mercado extranjero, no tardan en sustituirlos o suplantarlos los de otros países.
Un considerable núcleo de españoles reclama del otro lado del Océano, con patriótico anhelo, que se aproveche la singular coyuntura que ofrecen las circunstancias para patentizar la excelencia del aceite fino de oliva español y evitar que en lo futuro continúe bajo el disfraz de extrañas etiquetas, haciéndose la competencia a sí mismo.
Necesario es, por tanto, satisfacer estas legítimas aspiraciones, fortaleciendo de esta suerte los vínculos de España con los países americanos; pero al hacerlos es preciso no olvidar que subsistente, por desgracia, la escasez de hoja de lata en el mercado nacional y que por otra parte conviene fomentar la industria tonelera y en todo caso, respetar sus intereses, evitando al mismo tiempo que por la imposición de una determinada forma de envase no puedan realizarse luego las exportaciones que se autoricen.
A la armonización de tan diversas necesidades responde, cuando menos, en el propósito, la presente Real orden. En ella se limita y condiciona la exportación a los países americanos en términos tales que no pueden las autorizaciones repercutir en el mercado interior, pues no tendrán más objeto que alimentar, en proporciones modestas, corrientes de exportación ya creadas,

Pero de todas suertes, por si el resultado fuese contrario a lo previsto, la Comisaría general de Abastecimientos queda autorizada para cerrar en cualquier momento en que así convenga al interés nacional, la puerta a las exportaciones.

Resuélvese además el problema de los envases, a base de una distinción entre los dueños de las marcas registradas con anterioridad al 31 de Julio de 1914 y los que las hayan registrado después, por considerarse que no sólo el patriotismo sino el propio interés es garantía de que los primeros no permitirán, sea cualquiera la forma en que se realicen los envíos, que el producto que procuraron acreditar en beneficio propio antes de las circunstancias que se iniciaron en aquel año, sirva para nutrir y sostener las marcas de sus competidores. En cambio determina la clase de los envases para los que registraron sus marcas después de aquella fecha, a fin de cerrar el paso a cualquiera improvisación alentada por dificultades en otro orden del comercio exterior, y encaminada a utilizar el producto nacional a favor de desenvolvimientos ajenos a su interés y crédito.

Establécense un procedimiento breve y sencillo para la tramitación de las peticiones, y se parte del hecho del Registro de las marcas, porque si bien éste no es obligatorio, es el medio legal establecido en España para asegurar, mientras subsista, la protección administrativa a quienes lo utilizaron oportunamente. Determinase además el carácter personal e intransferible de las autorizaciones, para evitar que puedan ser objeto de negociaciones incompatibles con el propósito que inspira su creación, y se estimula finalmente, la declaración de las existencias, supeditando a su previa presentación el otorgamiento de las autorizaciones.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Las personas naturales o jurídicas, que teniendo la calidad de productores, refinadores o comerciantes de aceites, sean propietarios de marcas de fábrica o de comercio o de nombres comerciales inscritos en el Registro español de la propiedad industrial y destinados a distinguir aceites puros de oliva, con denominaciones españolas y en que se declare la procedencia española, que durante el quinquenio de 1912 a 1916 hubieren exportado aceites de dicha clase y de producción nacional a los países de América, podrán seguir exportándolo, con las mismas marcas o denominaciones y a los mismos países, en cantidades que no habrán en ningún caso de exceder del promedio anual de la cantidad total que para cada país, respectivamente, se haya exportado durante dicho quinquenio, siempre que para ello sean previamente autorizados por la Dirección General de Aduanas con sujeción a las formalidades que más adelante se expresan.

2.º Las autorizaciones se solicitarán de la Dirección General de Aduanas dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición, mediante instancia en la cual cada peticionario deberá expresar la cantidad de aceite que desee exportar durante el presente año, el país de destino de la mercadería, las marcas o denominaciones con que haya de hacerse la expedición, los envases que se utilizarán para la misma y la Aduana designada para la salida.

Los interesados presentarán las instancias para su curso a las Cámaras de Comercio o de Comercio e Industria o a

la Cámara Agrícola de su respectiva provincia o localidad y previa exhibición de los correspondientes certificados títulos del Registro español de la propiedad industrial y de los libros de comercio, ajustados a las formalidades legales y demás comprobantes que dichas Corporaciones consideren necesarios; éstas certificarán si concurren o no en el solicitante las circunstancias del apartado 1.º de esta Real orden; la fecha de la concesión del certificado título, y cuál resulta ser el promedio de las expediciones hechas por el interesado en el citado quinquenio, a cada uno de los países que aquel apartado indica.

Dichas certificaciones podrán ser sustituidas en cuanto al título por el original de éste, testimonio notarial o certificado del Registro de la propiedad industrial, y en cuanto al promedio por certificación de las Aduanas de salida de las expediciones hechas durante el quinquenio. En tales casos, el documento sustitutivo deberá presentarse con la instancia a la Cámara por conducto de la cual se curse.

Las instancias y certificaciones serán remitidas por las Cámaras a la Dirección general de Aduanas, dentro del plazo de cinco días, a contar de la expiración del que señala el párrafo primero de este apartado.

3.º En vista de la cantidad media del quinquenio, representativa de la capacidad exportadora de cada solicitante y de las cantidades que haya solicitado exportar cada uno, la Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, determinará la cantidad total que podrá exportarse a cada país de los que indica el apartado 1.º Una vez hecha esta determinación, la Dirección general de Aduanas, mediante prorrateo de la total cantidad autorizada fijará la que mientras no sea revocada la autorización cada solicitante podrá exportar durante el trimestre que siga a la fecha de la misma. Trimestralmente se renovarán estas autorizaciones.

4.º Las autorizaciones concedidas para cada trimestre caducarán si no se utilizaran en todo o en parte durante el mismo, salvo justificación mediante certificado de la Aduana designada para la salida de que a pesar de hallarse la mercancía oportunamente dispuesta para el embarque no pudo éste tener lugar por falta de tonelaje o por otra causa ajena a la voluntad del expedidor. En este caso la autorización subsistirá totalmente o por la parte no utilizada, hasta que se haya utilizado o hasta que haya desaparecido la causa que lo impedía.

Las cantidades que representen las autorizaciones caducadas podrán prorratearse durante el trimestre siguiente al practicarse la distribución de la cantidad a exportar en el mismo.

5.º Las exportaciones autorizadas con arreglo a esta Real orden deberán verificarse precisamente en latas o botellas cuando se trate de marcas o denominaciones registradas después del 31 de Julio de 1914; pero si hubieren sido registradas antes de dicha fecha, podrán hacerse en otros envases. En todo caso, en éstos habrá de constar de modo indeleble la marca o denominación en forma notoria.

6.º Las autorizaciones concedidas en virtud de esta Real orden, serán personales e intransferibles.

7.º Las exportaciones que se autoricen no podrán realizarse sin el previo pago de 30 pesetas por 100 kilogramos, peso neto, para determinar el cual se procederá de conformidad, en cuanto sea posible, con lo prevenido en la disposición 5.ª del vigente Arancel de Aduanas. Este pago se realizará en la Aduana de salida.

8.º Las ocultaciones, la falta de presentación de las declaraciones, así como las inexactitudes o falsedades que contengan, además de las responsabilidades penales a que puedan dar lugar, serán castigadas, al igual que las demás infracciones de esta Real orden, con arreglo a la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

9.º Se amplía hasta el día 5 de Mayo próximo el plazo fijado en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, para presentar las declaraciones juradas de las existencias de aceite. No se autorizará en ningún caso la exportación de partida alguna que no haya sido oportunamente declarada con arreglo a dicho Real decreto y al presente apartado.

10. La Comisaría general de Abastecimientos, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado interior, podrá, en cualquier momento, suspender o anular las autorizaciones concedidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1918.—Gonzalez Besada.—Señor Director general de Aduanas.

«Excmo. Sr: Proponiéndose el Gobierno ser inexorable en exigir, en interés especialmente de las clases sociales menos acomodadas, la observancia de las disposiciones sobre la tasa de artículos de primera necesidad, y convencido de que para evitar que tales disposiciones traten de burlarse, es preciso acomodarlas, en la medida que consientan las circunstancias, a las leyes económicas fundamentales en forma que no contrarie sino en el grado impuesto por la conveniencia general y pública el legítimo interés de la producción y del comercio, cree haber hallado la solución que mejor responde a este criterio de justicia, por lo que concierne a los aceites, en las normas que a continuación se concretan en el articulado de esta disposición.

En el mismo se fija el precio máximo del aceite en punto de origen, sin envases, teniendo en cuenta los datos reunidos acerca de la situación de los mercados y de los diversos precios reguladores fijados hasta la fecha por las Juntas provinciales de Subsistencias, pero se salva la posibilidad de establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variaciones que permitan seguir las diferencias normales de cotización en dichos mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras. Este sistema, completado con la facultad concedida a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar precios reguladores en la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, en la forma que establece el núm. 2.º de esta disposición, parece armonizar la precisión ineludible de regular el precio en el interior sin consentir especulaciones que en estos momentos pugnan con las necesidades del país y particularmente de la clase obrera, con la conveniencia de no extirpar en la producción y en el comercio los estímulos de legítima ganancia que son el móvil de su actividad y la base esencial de provisión de los mercados, y que, sin embargo, se condicionan y limitan debidamente, sin olvidar los demás factores que determinan el tipo de las ventas al por menor, y dando a las reglas que se establecen como garantía de su eficacia la flexibilidad necesaria para que manteniendo su vigor especial puedan acomodarse, dentro de la justicia, a todos los casos y circunstancias de una realidad multiforme y complejísima.

Como sería, sin embargo, notoria-

mente injusto obligar a la venta de un artículo a precio de tasa, sin dar al vendedor la seguridad de que el sacrificio que en aras de la utilidad pública pueda imponerse con ello, no ha de servir para lucros ajenos, se ha buscado la manera de garantizar que el comprador no podrá revender el género sino con destino al mercado nacional, y quedando por tanto sujeto, como aquél, al régimen vigente en la materia.

Por otra parte, regulada ya la exportación de aceites finos de oliva a América, falta regular la que, teniendo en cuenta el sobrante de existencias con relación a las necesidades del consumo interior y las conveniencias del intercambio internacional, pueda hacerse a los otros países y como base esencial para determinar lo que proceda disponer en tan interesante materia, se establecen las solicitudes a que se refiere el núm. 4.º

Pero como es deber del Gobierno procurar, en lo que de él dependa, el abastecimiento de nuestro mercado, en el mismo núm. 4.º se supedita la concesión de autorizaciones para exportar a la obligación de tener a disposición de esa Comisaría una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que se pretenda exportar y de calidad adecuada al consumo interior para atender a éste a precio de tasa, exigiéndose garantías que se estimen suficientes para la eficacia de esta disposición, con la que se consigue además que el beneficio que se pueda obtener en la exportación se reparta equitativamente compensándose con la relativa limitación en los precios impuestos por las conveniencias del abastecimiento nacional.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el precio máximo del aceite en botega del productor, sin envases, a 1,45 pesetas litro, equivalente a 18,425 pesetas la arroba de 11,50 kilogramos, para el aceite corriente; 1,60 pesetas litro, equivalente a 20 pesetas la arroba para el aceite fino.

La Comisaría general de Abastecimientos, previo informe, si lo estima oportuno, de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, de las Juntas provinciales de Subsistencias y de los elementos económicos interesados, podrá establecer, con relación a ciertas clases especiales de aceite, variación en más o en menos de los precios máximos fijados, teniendo en cuenta las diferencias normales de cotización en los mercados y el coste de producción en las distintas zonas productoras.

2.º Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán la tasa para la venta al por menor del aceite de oliva en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta el precio del aceite en los mercados de origen, los gastos de transportes, derechos de consumos, donde los haya, y el beneficio industrial del vendedor, que en ningún caso podrá exceder de un 40 por 100 del precio de tasa del aceite en punto de origen.

Podrán asimismo establecer una escala de precios, teniendo en cuenta las diversas clases de aceites que se exportan al público, buscando siempre la mayor reducción de precio en los aceites que habitualmente consumen las clases menos acomodadas.

3.º La tasa establecida en la presente Real orden no rige más que para los aceites destinados al consumo in-

terior de España. En su virtud, en todas aquellas adquisiciones e incautaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916 por negarse sus tenedores a venderlos a precio de tasa, deberán las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias adoptar las necesarias precauciones para asegurar su aplicación al mercado interior.

4.º Todos los productores o comerciantes españoles que deseen exportar durante el corriente año aceites de oliva a países no americanos, deberán presentar dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, instancias precisando la cantidad y clase de aceite que obre en su poder, conforme a las declaraciones que hubieren formulado en virtud del Real decreto de 21 de Diciembre último, o las que formulase con arreglo a la ampliación concedida en la Real orden de 22 de Abril de 1918, antes del día 5 de Mayo próximo, ampliación que a los efectos de la presente Real orden se considera prorrogada hasta que transcurra el expresado plazo de quince días.

La exportación de aceite a los países no americanos, queda sujeta a las condiciones que el Gobierno español estime oportuno establecer por consideraciones de interés nacional, pero en ningún caso se concederá autorización para exportar cantidad alguna de aceite si el vendedor no justifica haber formulado oportunamente la declaración de existencias y no se obliga a tener a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos, para atender al consumo nacional al precio de tasa, una cantidad de aceite igual, por lo menos, a la que pretenda exportar, de calidad adecuada al consumo interior.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, la Comisaría general de Abastecimientos podrá exigir que quede en depósito el aceite que debe reservarse para el consumo nacional, o que el vendedor constituya fianza en metálico o valores por una cantidad que no excederá de 15 por 100 del precio de tasa del aceite que el vendedor se obliga a reservar para el abastecimiento del mercado nacional. El depósito o garantía quedarán cancelados al hacerse efectiva la obligación, y en todo caso si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de Diciembre de este año.

La obligación de reservar una cantidad igual de aceite para el consumo interior al precio de tasa y de asegurar el cumplimiento de esta obligación regirá también para las exportaciones que se efectúen a los países americanos, conforme a lo establecido en la Real orden de 22 de Abril último pasado.

5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias oportunas para el cumplimiento de esta Real orden y de la ya citada de 22 de Abril último sobre exportación a América de aceites finos de oliva.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1918.—Maura, Señor Comisario general de Abastecimientos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1658

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos. — Circular

De conformidad con lo prevenido

en el art. 324 del vigente Reglamento de Consumos, se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar en las arcas del Tesoro el cupo de consumos correspondiente al segundo trimestre del año actual, o sea la cuarta parte del cupo total que tienen señalado por consumos y alcoholes, siendo en caso contrario responsables de los débitos que resulten al finalizar dicho trimestre si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias de las causas que lo impidan, puesto que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio y a las responsabilidades consiguientes por distracción o aplicación indebida de los fondos recaudados por dicho impuesto y de las cantidades que no hayan podido recaudar por no haber acordado oportunamente los medios de recaudación.

Tarragona 4 de Mayo de 1918.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Mérello.

Núm. 1659

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Justicia municipal, se publica a relación que a continuación se expresa de los aspirantes a los cargos que en la misma se indican, a fin de que dentro del término de quince días puedan presentarse en esta Secretaría observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Barcelona 4 de Mayo de 1918.—Máñez Sierra.—V.º B.º—El Presidente, Prats.

RELACION QUE SE CITA

Partido de Tortosa

Benifallet.—Juez suplente, D. Jaime Trilla Martí

Utiel.—Pisca, D. Ignacio Montros Ibáñez y D. José O'Callaghan Martí.

Núm. 1660

TRIBUNAL PROVINCIAL

de lo Contencioso Administrativo de Tarragona

Relación de pleitos incoados ante el mismo

Don Santiago Vallvé, Procurador a nombre de D. Marcelino Padró Llagostera, contra resolución del señor Gobernador civil de esta provincia de 21 de Diciembre de 1917, dictada en el recurso de alzada iniciado por el referido Sr. Padró, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, fecha 19 de Octubre de 1916, que le desestima el abono de cantidades como mejora de obras efectuadas en el Mercado central de esta capital.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Tarragona a 29 de Abril de 1918.—El Secretario, José Garel.

Núm. 1661

Atenciones municipales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1916 y atrasos

Don Juan Vías Vives, Agente ejecutivo nombrado para hacer efectivos los débitos a favor de este Municipio,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan

en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 29 del actual he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

452 Pablo Alajas Fortuny, Pallaresos, 43:95 pesetas.

460 Antonio Anglés Fortuny, Id., 40:65.

470 Magín Bosarull Ferré, Id., 4:29.

475 José Bosarull Vidal, Id., 8:61.

483 María Canals Sureda, Id., 40:55.

492 Nicasio Duch Cardús, Id., 4:87.

200 Pablo Fortuny Valls, Id., 45:47.

206 José Fortuny Rovira, Id., 9:22.

236 Joan Montserrat Fortuny, Id., 4:10.

250 Juan Recasens Fortuny, Id., 3:40.

188 Magdalena Domingo Jové, Id., 6:06.

254 Salvador Rabaso Grás, Id., 17:24.

257 Antonia Roig Fortuny, Id., 10:92.

268 Antonio Solé Bosarull, Id., 4:30.

287 José Torrebada Juvé, Id., 6:56.

288 Salvador Virgili Mercadé, Id., 42:29.

292 Nicasio Vidal Vidal, Id., 19:26.

295 Juan Vidal Rabasó, Id., 3:48.

296 José Vidal Grau, Id., 5:09.

492 José Domingo Jové, Id., 13:98.

464 Isidro Basa Hugás, Sernita, 139:47.

476 Joan Bando Vidal, Id., 4:26.

202 Juan Ferré Saperás, Id., 2:04.

219 Hosa José Güell Coll, Id., 25:46.

220 José Gils Estil-las, Id., 4:52.

221 Juan Gils Gils, Id., 1:24.

223 José Gils Gils, Id., 3:02.

224 Salvador Gils Elías, Id., 6:15.

238 Juan Martí Ferré, Id., 26:04.

246 Miguel Papiol Armengol, Id., 9:39.

276 Francisco Solé Mallaré, Id., 0:82.

277 Juan Solé Mallaré, Id., 6:94.

187 Juan Dalmau Riera, Tarragona, 2:04.

222 Lorenzo Grau Aliaga, Id., 8:62.

225 Concepción Giberó Garrich, Id., 16:44.

241 Antonio Padreny Virgili, Id., 24:52.

259 Antonio Rovira Herrera, Id., 6:83.

273 Buenaventura Solé Aguadé, Id., 2:42.

278 Juan Salort Vallvé, Id., 437:02.

227 Marcos Lenas Escoda, La Nou, 2:26.

252 Ramón Rencó Ventosa, Esploga de Francés, 95:45.

253 José Rendé Micó, Id., 140:46.

273 Agustín Solé Voltas, Riera, 34:67.

274 Pablo Sorde Inglés, Id., 4:09.

286 Vinda de José Tofrell Martell, Reus, 183:44.

294 Manuel Vidal Solé, Poble de Montebatornús, 456:94.

293 Joaquín Vila Bassa, Torredemilá, 66:34.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por

el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Caillar 30 de Abril de 1918.—Juan Voltas.

Núm. 1662

EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1916 Don Baltasar Sabaté Llorens, Agente ejecutivo auxiliar en la Recaudación de contribuciones de la zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 19 de Enero último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

449 Pedro Anglés Boca, 56:74 pesetas.

451 Ramón Argany Bonet, 26:06.

456 Vicente Boqué Argany, 23:58.

489 José Pellejá Anglés, 15:15.

497 Antonio Andreu Sabredere, 5:03.

150 José Franch Aymerich, 3:00.

191 Ramón Comis Rebull, 1:90.

194 Jaime Guinjoan Pellejá, 3:16.

256 Manuel Miró Rebull, 2:89.

277 Jaime Olivé Martorell, 10:94.

315 José Perpina Cavallé, 2:86.

351 Juan Pujol Cerhella, 12:45.

379 Pablo Sabaté Boreu, 3:28.

396 Juan Sentís Franquet, 2:92.

400 Jaime Tafall Rebull, 10:94.

432 Ramón Abelló Anglés, 41:46.

439 José Anglés España, 6:44.

440 José Anglés Ferré, 31:34.

444 Vicente Anglés Ferré, 1:93.

452 Pascual Argany Martí, 4:79.

455 Ramón Benet Sans, 69:09.

462 Francisco Dalmau Rebará, 2:23.

464 Vicente Dalmau Roque, 1:85.

473 Vicente Franquet Figueres, 10:15.

477 Francisco Josa Juncosa, 5:78.

478 Pedro Josa Juncosa, 7:12.

479 Blas Juncosa Olivé, 6:80.

484 José Martí Pellejá, 13:47.

485 Agustín Martí Vilaseca, 6:00.

490 Raimunda Porqueres Freixes, 3:16.

508 Francisco Bastardes Robul, 4:23.

513 Ramón Estivill Pellejá, 3:33.

526 José Pellejá Miró, 2:29.

540 Francisco Lurba España, 9:77.

541 María Pellicer Domenech, 6:10.

546 Ramón Vñes Salvadó, 3:46.

553 Joaquín Aragonés Estrems, 8:24.

554 Ramón Aragonés Estrems, 2:07.

555 Pedro Ardevol Tapiol, 2:10.

556 María Artigas Ossó, 2:48.

560 Francisco Balmaña Nadal, 2:18.

565 Ramón Bley Ossó, 1:77.

566 María Bley Simó, 3:14.

568 Domingo Borrás Casas, 8:19.

569 Ramón Borrás Juncosa, 4:36.

570 Pedro Borrás Samora, 7:12.

571 Juan Claveguera Guinjoan, 5:86.

572 Domingo Crivellé Borrás, 7:09.

- 573 José Crivellé Borrás, 10.72.
- 576 Antonio Domenech Just, 3.88.
- 577 Pedro Domenech Saderra, 2.18.
- 585 José María Gerga Aragónés, 5.65.
- 586 Juan Gerga Madrid, 2.04.
- 594 Justo Juliá Sancho, 8.08.
- 597 Pedro Martori Borrás, 4.91.
- 599 Pedro Nadal Franquet, 7.64.
- 601 José Obré Franquet, 6.82.
- 602 Domingo Paigés Raiés, 3.28.
- 605 Tomás Porqueres Cabré, 12.00.
- 606 Pedro Porqueres Saló, 4.36.
- 604 Florentina Rocamora Obré, 4.58.
- 609 José Rocamora Obré, 2.29.
- 610 Teresa Rocamora Obré, 2.29.
- 611 Benito Roig Pedret, 4.61.
- 613 José Samora Obré, 5.18.
- 614 Valentín Serrat Ardevol, 1.77.
- 615 Francisco Solé Corte, 4.23.
- 617 José Vidal Alabart, 17.18.
- 618 Juan Vidal Mata, 1.41.
- 619 José Viñes Pedret, 4.36.
- 622 José Cabré Mayúa, 2.86.
- 630 Francisco Juncosa Lladó, 3.03.
- 631 Miguel Olivé Pallejá, 2.13.
- 635 Josefa Bastat Ribera, 3.57.
- 642 Miguel Toldrá Mor, 16.79.
- 649 Vicente Argany Juncosa, 1.83.
- 656 Ramón Anglés Alabart, 2.15.
- 661 Magdalena Anglés Josa, 5.95.
- 666 Antonio Argany Abelló, 3.31.
- 671 Jaime Belart Montlleó, 1.96.
- 672 Jaime Belart Musté, 2.19.
- 674 Jaime Belart Sabaté, 1.80.
- 675 José Belart Sabaté, 1.53.
- 676 Viuda de Pedro Blanch, 3.55.
- 677 María Vda. Alabart Bonet, 2.68.
- 678 Miguel Boqué Borrell, 9.26.
- 687 Jaime Casas (a) Casetés, 1.09.
- 688 Juan Dalman Borrás, 7.78.
- 691 Pedro Juan Domenech Ferré, 2.62.
- 692 Juan Espasa Borrás, 2.05.
- 694 Agustín Espasa Roig, 1.77.
- 696 José Franquet Pamies, 6.82.
- 708 Ramón Macip Bernal, 2.18.
- 711 Jaime Macip Mor, 13.23.
- 712 Francisco Melich Franquet, 2.19.
- 713 José Miré Segriá, 6.96.
- 720 Ramón Montlleó Masip, 3.40.
- 721 José Montlleó Moré, 6.55.
- 732 Ramón Pamies Montlleó, 2.87.
- 735 Tomás Pamies Queralt, 4.64.
- 736 María Rosa Pallejá Martí, 2.82.
- 742 José Segriá Miré, 3.28.
- 744 José Segriá Miró, 2.95.
- 747 Antonio Segriá Toldrá, 3.00.
- 752 Jaime Toldrá Abella, 5.20.
- 753 Jaime Toldrá Capdevila, 3.00.
- 754 Jaime Toldrá Freixes, 1.09.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Cornudella 5 de Abril de 1918.—
Baltasar Sabaté.

Núm. 1663
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pasanant

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1919, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Pasanant 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, José Tomás.

Núm. 1664
Vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el

haber anual de 750 pesetas, se anuncia su provisión por término de treinta días, a fin de que los aspirantes a la misma puedan presentar sus instancias ante esta Alcaldía.

Pasanant 1.º de Mayo de 1918.—
El Alcalde, José Tomás
Núm. 1665

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal del Panadés

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección de los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1919, se previene a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible que por todo el próximo mes de Mayo deben presentarse las declaraciones de alta y baja para que puedan ser incluidas en dicho apéndice.

Bisbal del Panadés 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Ramón Miró.
Núm. 1666

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1919, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vilanova de Escornalbou 30 de Abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Veruet.
Núm. 1667

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1919, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Maspujols 30 de Abril de 1918.—
El Alcalde, Tomás Pamies.
Núm. 1668

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Espluga de Francolí

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondientes al año 1919, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten por todo el presente mes las declaraciones de alta y baja con los documentos justificativos a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Espluga de Francolí 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Isidro Domenech.
Núm. 1669

Terminado el reparto de consumos de esta villa correspondiente al año actual, permanecerá de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes. Al siguiente día hábil de haber terminado el plazo de exposición al público se reunirá la Junta

municipal, a la hora de las once, en el salón de Sesiones de estas Casas Consistoriales, para celebrar el acto del juicio de agravios.

Espluga de Francolí 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Isidro Domenech.
Núm. 1670

Confeccionado el repartimiento de guardería rural del corriente año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Espluga de Francolí 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Isidro Domenech.
Núm. 1671

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montblanch

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 20 de Marzo último, nombró a D. José Domingo Robinat, Recaudador interino de los impuestos municipales de esta villa. Lo que se hace público por el presente para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Montblanch 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Juan Serra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1672

Don Vicente Chervas Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se ha acordado proceder el día veinte y cinco del mes actual y hora de las doce y en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis Vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Valls a tres de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Vicente Chervas.—El Secretario de gobierno, Francisco de A. Segú.
Núm. 1673

Don Jaime Pamies Olivé, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado proceder en el local de este Juzgado el día veinte del mes corriente, a la hora de las once, al sorteo de los seis Vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Montblanch a cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Jaime Pamies.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet.
Núm. 1674

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado que el día veinte y uno de los corrientes, a las once horas, se proceda al sorteo de los seis Vocales que, en concepto de mayores contribuyentes por territorial e industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tortosa a tres de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Fraile.—P. M. de S. S. y P. b. Victor Ferreres, Oficial.

Requisitorias
Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1675
Las personas que puedan dar alguna noticia acerca el paradero de Francisco Calvet Panisello, domiciliado últimamente en Tortosa, de la que desapareció la noche del 13 de Mayo de 1915, comparecerán en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, o bien manifestarán su domicilio, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa que se sigue por supuesto asesinato.

Núm. 1676
BARGAS, Miguel, mayor de 30 años, de oficio gitano, domiciliado últimamente en Cuevas de Vinromá, procesado en causa por estafa, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, a constituirse en prisión, notificarle el procesamiento y recibirle declaración de inquirir.

Núm. 1677
DE HARO GARCIA, Diego, natural de Mazarrón, de estado soltero, profesión minero, de 29 años, hijo de Pedro y de Antonia, domiciliado últimamente en Mazarrón, procesado por el delito de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de Lérida, a responder de sus cargos; previniéndole que en otro caso será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Núm. 1678
BLANCO EJEÁ, Pedro (a) Perico, natural de Alcañiz, de estado soltero, profesión labrador, de 14 años, de estatura alta, cara redonda, ojos pardos grandes, nariz y boca regular, pelo negro, cejas pobladas, viste americana larga color mezcla clara, pantalón mezcla clara, alpargatas blancas cerradas y boina azul, domiciliado últimamente en Reus, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Falset, para la práctica de una diligencia de justicia.

AGUAS DE MORATALIZ
Las mejores para el estómago. Laxantes. Radia-activas. Infalibles contra el estreñimiento. Deliciosas para la mesa. Especiales para régimen.—Depósito central, Barquillo, 4, Madrid.—Depósito en Tarra-gona, Bajada de la Misericordia, 10.